

Asimismo parece procedente adecuar el canon a que se refiere la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de octubre de 1965 a los precios que por la presente disposición se fijan. En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974 ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden, los precios máximos de venta al público de los asfaltos en el área del Monopolio serán los siguientes:

	Pesetas
Asfaltos de penetración:	
A granel	4.825
En envases	5.315
Asfaltos acumuladores:	
Penetración 10/15 en envases sobre factoría	7.416
Cut Back	1.625

Segundo.—En los precios fijados en el artículo anterior se incluye el canon a satisfacer a la renta de petróleos de 300 pesetas por tonelada para los asfaltos procedentes de refinarias nacionales y del 20 por 100 del precio *ad valorem* de los asfaltos importados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4567 ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se fijan nuevos precios de determinados carburantes y combustibles líquidos.

Ilustrísimo señor:

El notable incremento de los precios de los crudos petrolíferos que se inició ya en el año 1973, ha seguido durante los meses transcurridos en el presente año el mismo ritmo ascendente, acusando idénticas características de inestabilidad.

Consciente de la repercusión que una elevación en los precios de los productos petrolíferos podría tener en la economía nacional, el Gobierno, en su reunión de 26 de octubre de 1973, acordó diferir estas consecuencias, soportando, íntegramente, con cargo a la Renta de Petróleos, el aumento de costes hasta enero de 1974, y, en su consecuencia, la Orden ministerial del día 11 de dicho mes estableció una elevación de precios referidos a las gasolinas y a otros productos especiales, permaneciendo inalterables los precios de aquellos otros productos, como el gas-oil y el fuel-oil industrial, que más directamente podrían afectar al mecanismo de los costes en los sectores de la producción industrial y de los servicios.

La consolidación de los elevados precios de los crudos en el mercado internacional impide mantener por más tiempo esta situación y, por el contrario, hace precisa una adecuación generalizada de los precios a la realidad del mercado sin que resulte viable la absorción por la Renta de Petróleos de los desajustes que se derivan de las anteriores circunstancias.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 2 de marzo de 1974, los precios de venta al público de los carburantes y combustibles que a continuación se expresan, impuesto incluido, en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

Producción	Pesetas por litro
Gasolina auto de 82 I.O.	15,00
Gasolina auto de 65 I.O.: usos generales	17,50
Gasolina auto de 85 I.O.: agricultura y pesca	13,00
Gasolina auto de 96 I.O.	20,00

Producto	Pesetas por litro
Gasolina auto de 98 I.O.	21,00
Keroseno corriente y agrícola	9,00
Gas-oil: usos generales	10,50
Gas-oil: agricultura	6,50
Gas-oil: marina de guerra	6,50
Gas-oil: marina mercante y pesca (por tubería)	6,50
Gas-oil: fabricas de gas	6,50
Fuel oil ligero	5,30

	Pesetas por tonelada
Fuel oil de bajo indice de azufre	4.300
Fuel oil pesado: calefaccion y usos domésticos	4.600
Fuel oil pesado: usos industriales	3.200
Fuel oil pesado: fabricas de gas y cemento	3.200
Fuel oil pesado: marina mercante y marina de guerra	3.200
Fuel oil pesado: pesca y Reafe	3.200
Fuel oil pesado: centrales térmicas	3.400

Segundo. Los recargos por forma especial de suministro serán los siguientes:

Producto	Pesetas por litro
Gas-oil por camión cisterna, aparato surtidor o garbarra para pesca y marina mercante	0,35
Gas-oil en envases	0,10
Fuel oil ligero en envases o camión cisterna con contador	0,10

	Pesetas por tonelada
Fuel-oil pesado por camión cisterna o en gabarra para pesca y marina mercante	150
Fuel-oil pesado en envases	100

Tercero.—Desde igual fecha, los distintos tipos de gasolina aviación experimentarán un incremento de precio de venta de tres pesetas por litro, y los kerosenos para aviación, de 0,50 pesetas por litro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4568 ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se fijan nuevos precios para las fracciones petrolíferas utilizadas con fines no energéticos (disolventes).

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de esta misma fecha se establecen los precios de venta al público de combustibles y carburantes, que imponen las actuales circunstancias del mercado internacional del petróleo y sus derivados.

En consecuencia, resulta obligado adecuar también los precios señalados para las fracciones petrolíferas utilizadas con fines no energéticos (disolventes).

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden, los precios de venta al público de las fracciones petrolíferas utilizadas con fines no energéticos (disolventes) en el área del Monopolio de Petróleos serán los siguientes:

	Pesetas/litro
a) Fracciones que destilan entre 35° y 160° C, con un intervalo de destilación total, igual o superior a 50° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	8,50
b) Las mismas, con un intervalo de destilación total inferior a 50° C	10,00
c) Fracciones que destilan entre 150° y 320° C, con un intervalo de destilación total, igual o superior a 50° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	9,00
d) Las anteriores, con intervalo de destilación total inferior a 50° C	11,00
e) Las fracciones comprendidas en los cuatro apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas o químicas, sufrirán un recargo en su precio de	7,00

Los precios de venta anteriormente citados lo son para mercancías a granel, en partidas superiores a 2.000 litros, entregados francos de portes dentro de un radio de 15 kilómetros, por la vía pública asquible a este tipo de transporte, desde las Factorías o Subsidiarias de CAMPSA.

El suministro en bidones tendrá un recargo de 1,00 peseta por litro y se realizará en envases proporcionados por el consumidor.

Segundo.—En el caso de que los productos anteriores se utilicen, directamente o una vez transformados, como carburantes o combustibles se devengará el Impuesto Especial correspondiente, aplicándose a las fracciones comprendidas en los apartados a) y b) el de 5,75 pesetas/litro, fijado para la gasolina auto de 85 N. O., y a las fracciones incluidas en los apartados c) y d) el de 2,75 pesetas/litro, fijado para el gas-oil.

Tercero.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para resolver cuantas dudas puedan presentarse en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4569 ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se fijan nuevos precios de los gases licuados del petróleo (G. L. P.).

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de esta misma fecha se establecen los precios de venta al público de distintos productos petrolíferos que imponen las actuales circunstancias del mercado internacional del petróleo y sus derivados.

En consecuencia, resulta obligado adecuar también los precios señalados para los gases licuados del petróleo (G. L. P.).

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden los precios para los usuarios de G. L. P., en el ámbito del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

A) Para los gases envasados:

a) Mezcla butano/propano envasado en botellas, con carga neta de 12,5 kilogramos, a 12,720 pesetas/kilogramo: 159 pesetas/botella.

b) Gas propano envasado en botellas, con carga neta de 11 kilogramos, a 18,378 pesetas/kilogramo: 202 pesetas/botella.

c) Gas propano comercial envasado en botellas, con carga neta de 35 kilogramos, a 17,376 pesetas/kilogramo: 608 pesetas/botella.

d) Gas propano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas, con carga neta de 11 kilogramos, a 25,376 pesetas/kilogramo: 279 pesetas/botella.

e) Gas propano desodorizado y exento de azufre, envasado en botellas, con carga neta de 35 kilogramos, a 24,378 pesetas/kilogramo: 653 pesetas/botella.

Estos precios se entienden para cargas de gas puestas en el domicilio del usuario.

El canon sobre las ventas señaladas en los apartados a), b) y d) será de 1,50 pesetas/kilogramo, y para los apartados c) y e), de 0,50 pesetas/kilogramo.

B) Para los suministros de gases a granel:

a) Mezcla de butano-propano comerciales:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 14,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 14,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 14,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 15,80 pesetas/kilogramo.

b) Gas propano metalúrgico con contenido superior al 95 por 100 de gas propano:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 16,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 16,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 16,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 17,80 pesetas/kilogramo.

c) Gas propano desodorizado exento de azufre:

— Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos: 20,40 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos: 20,60 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades entre 5.000 y 1.000 kilogramos: 20,80 pesetas/kilogramo.

— Para cantidades inferiores a 1.000 kilogramos: 21,50 pesetas/kilogramo.

d) Mezclas de butano/propano suministradas a los usuarios de instalaciones centralizadas y cuyo consumo es medido por contador, al precio de 17,40 pesetas/kilogramo.

Estos precios se entienden para gas puesto sobre el tanque del usuario.

El canon para la flota de Petróleos se establece en 0,50 pesetas/kilogramo para todos los suministros de gases a granel comprendidos en este número.

C) Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares: 16,40 pesetas/kilogramo, incluido el canon de 1,50 pesetas/kilogramo.

D) Mezcla butano/propano envasado en botellas, con carga neta de 15 kilogramos, con destino a auto-taxis, a 17,378 pesetas/kilogramo, incluido el canon de 1,50 pesetas/kilogramo: 261 pesetas/botella.

Segundo.—Los precios establecidos para botellas auto-taxis se entenderán sobre establecimientos de venta al detall o estaciones de servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4570 ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se regula el precio de las naftas.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 4.º del Decreto 1098/1962, de 17 de mayo, que desarrolla el Decreto ley 7/1962, de 8 de marzo, se establecía que el suministro de determinados productos petrolíferos, entre los que se incluían las fracciones denominadas naftas, ha-